INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de ILSEN LUCENITH MESA MALDONADO contra CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER; correspondió N° radicó bajo el por reparto éste Juzgado V se 110013105002**2020**001**19**00, de otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549 Y 11556, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, antes de dar trámite a la admisión o no de la presente demanda, debe el Despacho verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo con las normas legales vigentes.

Si bien en el asunto que hoy nos convoca, se pretende a través de la presente demanda que se declare la existencia de un contrato de trabajo, el pago de cesantías, de la indemnización por el no pago de cesantías, y demás sumas adeudadas derivadas de la presunta relación laboral, por lo que se hace necesario verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo a las normas legales vigentes.

En concordancia de lo anterior, el artículo 5° del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 3° de la ley 712 de 2001, dispone:

"ARTICULO 50. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

De la disposición normativa transcrita, y al realizar una interpretación integral de la misma, se entiende, que la parte demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde el trabajador prestó el servicio, o en su defecto, el del domicilio del convocado, garantía de que disponen los accionantes para demandar, y que la jurisprudencia y doctrina han denominado como "fuero electivo".

Del estudio de la presente demanda, se observa claramente que el apoderado del demandante señala en el hecho número 1° (fol. 3) que las actividades personales realizadas por la actora fueron desempeñadas dentro de las instalaciones de Málaga – Santander, lo cual se corrobora con el contrato de trabajo anexo (fol. 10).

Por otra parte, se evidencia que conforme al Certificado de existencia y representación legal de la demandada CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, obrante a folios 14 a 15 del expediente, se desprende que el domicilio de la empresa convocada tiene lugar en Bucaramanga, Santander.

De acuerdo con la normatividad aplicable al caso anteriormente citada, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, como quiera que tanto el lugar de la prestación de servicios y el domicilio de la demandada no es la ciudad de Bogotá, ya que como se advirtió en precedencia la prestación del servicio por parte de la actor se realizó en Málaga – Santander, y del certificado de existencia y representación legal de la demandada se desprende que su domicilio se encuentra ubicado en Bucaramanga, Santander, no en Bogotá.

Por lo anterior y antes de remitir la presente demanda al Juez competente, se requerirá al demandante para que conforme al artículo 5° del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 3° de la ley 712 de 2001, manifieste a su elección, en donde quiere que el Despacho remita la presente demanda si al Juez del último lugar donde prestó el servicio o al Juez del lugar de domicilio de la demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer la presente controversia, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que conforme al artículo 5° del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 3° de la ley 712 de 2001 dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, manifieste a su elección, en donde quiere que el Juzgado remita la demanda de la referencia, ya sea al Juez del último lugar donde prestó el servicio o en al Juez del lugar de domicilio de la demandada, so pena de remitir las presente diligencia al Juzgado que el Despacho estime competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21d472fa7fca8480b811716e41478afac17cd1f5af22ed3339485cc5506bf e82

Documento generado en 07/04/2021 08:51:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica